

**Juzgado Primero de lo Mercantil**

## Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de agosto del año dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver Interlocutoriamente la planilla de liquidación de intereses, del expediente número **976/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **COOPDESARROLLO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** en contra de **CLAUDIA LETICIA PÉREZ DELGADO** resolución que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- La parte actora pide se regule esta liquidación en la cantidad total de TRECE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL, según el desglose que hizo dentro de su planilla liquidación de fecha de presentación ante éste tribunal del día diez de julio del año dos mil diecinueve.

La demandada CLAUDIA LETICIA PÉREZ DELGADO no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día quince de julio del año dos mil diecinueve.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvincencia”.

“Artículo 1087.- Sin nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza



jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.-Previo a ponderar la procedencia o no de la cantidad que el actor pide se regule en esta interlocutoria por concepto de intereses moratorios, es de resaltar que en el juicio que nos ocupa posterior a la sentencia definitiva, de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, se exhibieron las siguientes órdenes de pago:

1.- Orden de pago número 230977 de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve por la suma de QUINIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

2.- Orden de pago número 230978 de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

3.- Orden de pago número 231932 de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

4.- Orden de pago número 231723 de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL .

5.- Orden de pago número 231530 de fecha veintidós de enero del año dos mil diecinueve por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL .

6.- Orden de pago número 232193 de fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL .



7.- Orden de pago número 232194 de fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

8.- Orden de pago número 232045 de fecha trece de febrero del año dos mil diecinueve por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

9.- Orden de pago número 235397 de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve por la suma de OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

10.- Orden de pago número 234721 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve por la suma de OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

11.- Orden de pago número 232504 de fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

12.- Orden de pago número 235398 de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve por la suma de OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

13.- Orden de pago número 234479 de fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

14.- Orden de pago número 234478 de fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

15.- Orden de pago número 234477 de fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

16.- Orden de pago número 234438 de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

17.- Orden de pago número 234437 de fecha catorce de mayo



del año dos mil diecinueve por la suma de OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

18.- Orden de pago número 234436 de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

19.- Orden de pago número 233653 de fecha once de abril del año dos mil diecinueve por la suma de OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

20.- Orden de pago número 233654 de fecha once de abril del año dos mil diecinueve por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

21.- Orden de pago número 233154 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve por la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

22.- Orden de pago número 233155 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve por la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

23.- Orden de pago número 235565 de fecha veinte de junio del año dos mil diecinueve por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

24.- Orden de pago número 235452 de fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

25.- Orden de pago número 233153 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

26.- Orden de pago número 233269 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En la inteligencia de que la exhibición de las sumas de dinero mediante las ordenes de pago ya referidas constituyen un pago parcial



respecto del adeudo reconocido a favor del actor en la sentencia definitiva, pero dicho pago aconteció en la ejecución de sentencia y con anterioridad a regular las anexidades legales, de ahí que conforme lo dispone el artículo 1328 del Código de Comercio, la suma que ampara el total de las órdenes de pago ya referidas que lo es la cantidad de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se aplique al pago de la suerte principal, a este respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL, EL PAGO HECHO EN ETAPA DE, DEBE APLICARSE AL CAPITAL CUANDO LOS INTERESES AÚN NO HAN SIDO LIQUIDADOS.**

S. El capítulo XXVII denominado "De la ejecución de sentencias", del Código de Comercio, no establece disposición alguna respecto a cómo debe promoverse la ejecución en el caso de que en un juicio ordinario mercantil se haya condenado al pago de cantidades líquidas e ilíquidas, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 1054 de ese ordenamiento, resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo título séptimo "De los juicios especiales y de la vía de apremio", capítulo V "De la vía de apremio", sección I "De la ejecución de sentencia", artículo 514, prevé la posibilidad de que sin necesidad de que se encuentre líquida la totalidad de la condena, se proceda a hacer efectiva la que ya esté determinada. Por tanto, si el acreedor exige el cumplimiento de una sentencia cuando todavía no se cuantifica la condena relativa a intereses, el pago que se realice en acatamiento a ese requerimiento debe aplicarse a la parte líquida, pues no es posible satisfacer lo no cuantificado. Sin que en esa hipótesis resulten aplicables los preceptos 364 del Código de Comercio y 2094 del Código Civil, ya que contemplan supuestos relativos a las obligaciones contraídas entre las partes, derivadas de los actos que realizan, en tanto que el pago de cantidades objeto de una condena proviene de lo resuelto en una sentencia de fondo, emitida por la autoridad jurisdiccional, y obedece a un requerimiento hecho al demandado para que cumpla con la condena que le fue impuesta.

Novena Época Registro: 187553 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002 Materia(s): Civil Tesis: I.10o.C.22 C Página: 1334

Por tanto para efectos de la aplicación de la cantidad que en su conjunto amparan las órdenes de pago exhibidas y que es de la cantidad de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se le descuenta a esta la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL, que constituye el remanente de la suerte principal, resulta que la suerte principal motivo de la condena se reduce a la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL, como remanente a pagar de la suerte principal.

Entonces la cantidad que queda pendiente por cubrir por concepto de suerte principal es la señalada suma de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL**, que la demandada está obligada a pagar a favor del actor.

IV.- Acto continuo se procede a regular los intereses moratorios



reconocidos a favor de la parte actora en la sentencia definitiva dictada en este juicio.

En la sentencia definitiva dictada en fecha **quince de enero del año dos mil diecinueve** en su resolutivo **cuarto**, consta que el demandado, fue condenado al pago de lo siguiente:

**“SEPTIMO.-** Se condena a CLAUDIA LETICIA PÉREZ DELGADO como obligada principal a pagar a favor de COOPDESAROLLO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, un intereses moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL que fue el remanente de la suerte principal, exigible a partir del día veinticinco de diciembre del año dos mil dieciocho, y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.”

Para efecto de regular los intereses moratorios de la cantidad de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL, se le reconoció al actor en la sentencia definitiva según el resolutivo séptimo de esta, la señalada suma de dinero se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho que es el porcentaje de interés moratorios motivo de la condena resulta que por cada mes dicha suma genera la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL y tal suma dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedios del mes diariamente genera por dicho concepto la cantidad de DIECIOCHO PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL .

Desde el día **veinticinco de diciembre del año dos mil dieciocho** y hasta el veinte de junio del año dos mil diecinueve, fecha en que se hizo el último pago parcial mediante la orden de pago 235565, transcurrieron un total de cinco meses con veintitrés días

Por lo que hace a los meses transcurridos que son cinco se multiplican por QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL; por lo que hace a los días transcurridos que son veintitrés se multiplican por DIECIOCHO PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL. Sumadas las



cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos durante el señalado periodo de tiempo da un total de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL.

Así mismo se procede al cálculo de los intereses moratorios generados a partir del veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, día siguiente en que se hizo el último pago parcial y hasta el día diez de julio de dicho año, fecha límite en que se tomo como calculo para los intereses moratorios en la planilla de liquidación, estos se calculan ya sobre la base de los DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL que resulto como remanente de la suerte principal, habiendo transcurrido durante dicho termino veinte días.

Así pues para el cálculo de los intereses la señalada suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL, se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho mensualmente genera SETENTA Y DOS PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL y dicha suma se divide entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes diariamente genera DOS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL y esta última cantidad se multiplica por veinte que son los días transcurridos da la cantidad de CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Entonces, sumadas la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL que resulto por concepto de intereses moratorios generados a partir del veinticinco de diciembre del año dos mil dieciocho y hasta el día veinte de junio del año dos mil diecinueve en que se hizo el último pago parcial, más la cantidad de CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que se generó a partir del veintiuno de junio del año dos mil diecinueve al diez de julio de dicho año como moratorios da la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL, siendo esta ultima suma en la que se aprueban los intereses moratorios en esta liquidación.**

V.- Por concepto de honorarios, la parte actora pide se regule la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL**, que afirma es la cantidad corresponde al trece por



ciento del valor total del juicio o negocio.

El Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, en su artículo 13, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 13.- En los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio o negocio.”

En este caso cobra aplicación el citado precepto legal, ello es así, ya que la cantidad que por concepto del valor total del juicio asciende a la cantidad de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL y que se encuentra conformada por la suerte principal mas la suma de la cantidad que resultó por concepto de intereses moratorios, cuyas cantidades son superiores a los cien días de salario mínimo vigente en el estado, pero menor de mil, de ahí que dicha suma dividida entre cien y su resultado multiplicado por doce, resulta la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL.

La referida cantidad resulta procedente su aprobación, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Comercio, la abogada patrono de la parte actora, Licenciada BEATRIZ ADRIANA LÓPEZ CRUZ, acredita la calidad que tiene de profesional en el derecho con la copia certificada de la cédula profesional número 6122425 expedida por la Secretaría de Educación Pública y que obra agregada a fojas doscientos nueve de los autos mediante la cual faculta al profesionista a que hace referencia a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

En base al contexto señalado se declara que el remanente de la suerte principal que resulto después de ser considerados los pagos parciales cuyas cantidades se consignan en las ordenes de pago mencionadas en esta resolución, asciende a la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL**.

Los intereses moratorios, así como los honorarios en esta liquidación se regulan en la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL**.





Cantidades las dos anteriores que habrá de pagar la parte demandada a favor del actor.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.-** El remanente de la suerte principal que resulto después de ser considerados los pagos parciales cuyas cantidades se consignan en las órdenes de pago mencionadas en esta resolución, asciende a la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL**.

**SEGUNDO.-** La cantidad en que se regula los intereses moratorios en esta liquidación, así como los honorarios en esta liquidación se regulan en la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL**.

**TERCERO.-** Las dos cantidades anteriores habrán de ser pagadas por la demandada a favor del actor.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentenció y Firma el **Juez Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy Fe.



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve .- Conste.

L´JRP/erika